

Asunción, 10 de Diciembre de 2018

SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

A la atención de: DR. CLAUDIO BACCHETTA – Presidente del Consejo de la Magistratura

Nos dirigimos a ustedes a fin de poner a su conocimiento un hecho muy grave que debe ser conocido por los miembros de ese Consejo, así como por la ciudadanía en general, considerando que involucra a la Dra. Elodia Almirón Prujel, candidata a ocupar un cargo de Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Rca. del Paraguay, en el concurso que se está llevando adelante.

En la página web del Consejo de la Magistratura consta que la Sra. Elodia Almirón presentó en su Curriculum Vitae el libro **"DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Garantías fundamentales, Constitución y Proceso"**, publicado por la editorial HESAKA S.R.L., Paraguay, Año 2014, en el cual, concretamente en el CAPÍTULO III, páginas 89 a la 96, obra el artículo **"APORTES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, SUS PRINCIPIOS"**, como de autoría de la Dra. Almirón.

Pero resulta que el artículo de la Sra. Almirón es en gran parte, **UNA COPIA LITERAL** de la obra titulada **"DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL"**, publicada en Panamá en **marzo de 2011** escrita por el autor **BORIS BARRIOS GONZÁLEZ**, Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Máster en Derecho Procesal, Doctor Phd. Cum Laude, Catedrático de Derecho Procesal Constitucional.

Como se puede constatar en las fotocopias de los libros que se presentan con esta nota, lo escrito por la Sra. Almirón en las fojas 89, 90, 91, 92, 93, 94 y parte de la 95 es exactamente igual a lo escrito por el autor Boris Barrios G. (ya en el año 2011) entre las páginas 27 a la 43 del libro de dicho autor.

Lo alevoso de la conducta de la Sra. Almirón es que a pesar de haber copiado literalmente la obra del Dr. Barrios, ni siquiera menciona la obra ni al autor entre las "Obras Consultadas" (ver página 96 del artículo de la Dra. Almirón) y mucho menos hizo las citas como corresponde a todo autor responsable.

Lo expuesto indica que la Sra. Almirón plagió la obra de otro autor y la presentó como suya.

Presentamos estos hechos que deben ser considerados atendiendo a la naturaleza del cargo de Ministro de la Corte suprema de Justicia, al que se postula la Sra. Elodia Almirón P.

Cordialmente,



Cecilia C. Gomez Gaona
ABOGADO
Matricula C.S.J. N° 16.391

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA GENERAL

MESA DE ENTRADA N°: 5513
RECIBÍ: Denuncia
FECHA: 10-12-18 HORA: 04:21
N° DE FOJAS: 36. (treinta y seis) Fojas
RECIBIDO POR: Cecilia Marinob

AUSPICIAN:



ISBN 978-99953-2-872-6



9 789995 328726

HESAKA SRL
EDITORIAL

Pablo D. Villalba Bernié / Javier Rojas Wiemann

Garantías fundamentales, Constitución y Proceso

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

HESAKA SRL
EDITORIAL

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Garantías fundamentales, Constitución y Proceso

Pablo Villalba Bernié
Javier Rojas Wiemann

Directores

Autores:

Osvaldo Gozaíni (Arg.), Luís Cucarella Galiana (Esp.), Luís Lezcano Claude, Alfonso Jaime Martínez Lazcano (Mex.), Alberto Martínez Simón, Boris Barrios González (Pan.), Javier Rojas Wiemann, Eduardo Andrés Velandia Canosa (Col.), Gerardo Eto Cruz (Per.), Jorge Alejandro Amaya, **Elodia Almirón Prujel**, Merly Martínez Fernández (Mex.), Robert Marcial González, Edgar Fabián Garzón Buenaventura (Col.), Wendy Molina Andrade (Ecu.), Juan Marcelino González Garcete, Fermín Canteros, José López Oliva (Col.), Enrique A. Sosa Elizeche, Patricio Alejandro Maraniello (Arg.), Juan Martín Palacios Fantilli, Boris Wilson Arias (Bol), Carla Guggiari Doria, Manuel Fernando Quinche Ramírez (Col.), Manuel de Jesús Corado de Paz (Mex.), Víctor Morales Salcedo (Col.), Emilio Camacho, Juan Carlos Hitters (Arg.), Adriana Raquel Marecos Gamarra, Omar Sumariva Benavente (Per), Cleverton Cremonese De Souza (Bra.), René Moreno Alfonso (Col.), Pablo Villalba Bernié.



HESAKA SRL
EDITORIAL

Datos de Catalogación Bibliográfica

Directores:
Pablo Villalba Bernié
Javier Rojas Wiemann
Editorial HESAKĀ SRL
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
Garantías fundamentales, Constitución y Proceso
1° Edición, Encarnación 2014

750 Páginas, 16x23 cm.

ISBN 978-99953-2-872-6

Tema: Derecho Procesal Constitucional

Las opiniones vertidas en artículos, notas o comentarios, son exclusiva responsabilidad de los autores.

ISBN 978-99953-2-872-6

1° Edición - Septiembre 2014

HESAKĀ SRL
EDITORIAL

Editorial Hesakā S.R.L. - Paraguay
Antequera y 25 de Mayo, Edif. Bolshoi, 1° Piso,
Encarnación - Itapúa - Paraguay
Tel.: (595 71) 204 842, e-mail: ventas@editorialhesaka.com
www.editorialhesaka.com

Impreso en:

Gráfica San Luis

14 de Mayo c/ Artigas, Tel.: (595 71) 202342
Encarnación - Itapúa - Paraguay

Hecho el depósito que marca la Ley N° 1328/98

Todos los derechos reservados

Este libro o cualquiera de sus partes no podrán ser reproducidas ni archivadas en sistemas recuperables, ni transmitido en ningún formato o por ningún medio, ya sean por mecanismos electrónicos, grabaciones o cualquier otro, sin el permiso expreso por escrito del Autor y la Editorial.

IMPRESO EN PARAGUAY
PRINTED IN PARAGUAY

Pablo Villalba Bernié
Javier Rojas Wiemann

Directores

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Garantías fundamentales, Constitución y Proceso

- 28- MORENO, René (Colombia)**
"El control Judicial a la Democracia"
- 29- LEZCANO CLAUDE, Luis (Paraguay)**
"El juicio político en la Constitución Paraguaya de 1.992, análisis crítico y propuesta de Ley reglamentaria"
- VIII- VISION HACIA EL DERECHO COMPARADO**
- 30- CUCARELLA GALIANA, Luis (España)**
"Los Desafíos del sistema Europeo de protección de Derechos Humanos"
- 31- CORADO, Manuel de Jesús (México)**
"El derecho humano a un ambiente adecuado y su protección jurisdiccional a través de nuevas herramientas de acceso a la justicia en México"
- 32- MARTINEZ HERNANDEZ, Merly (México)**
"Cuestiones de Género en los casos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos"
- 33- CANTERO, Fermín (Paraguay)**
"El caso Bayarri contra Argentina y su importancia para el Derecho Procesal Penal Paraguayo"

INDICE

I- TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

El derecho procesal constitucional en escena: origen y objetivos VILLALBA BERNIE, Pablo	37
1. Preliminares.	37
2. Origen científico del Derecho Procesal Constitucional.	38
3. Breve Historia.	39
3.1. En qué momento se inicia.	39
3.2. Utilización del vocablo.	40
3.3. Momentos fundamentales del derecho procesal constitucional.	41
4. Antecedentes doctrinales.	42
5. Conceptualización.	46
6. Naturaleza Jurídica.	48
7. Un problema de denominación: ¿Justicia Constitucional o Derecho Procesal Constitucional?	53
8. Vinculación entre lo procesal y lo constitucional.	56
9. Fusión de una tríloga normativa.	57
10. Contenido de la materia.	58
11. Vinculación con otras áreas del derecho.	60
12. Autonomía científica.	62
13. Colofón.	64

CAPITULO II

Contenidos del Derecho Procesal Constitucional VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés (Colombia)	67
1. Introducción.	67
2. Estado del arte.	68
2.1. Tesis restringida.	68
2.2. Tesis intermedia.	68
2.3. Tesis amplia.	69
2.4. Tesis amplísima del derecho procesal constitucional.	71
3. Nuestra opinión sobre los contenidos del DPC.	72
3.1. Dogmática del derecho procesal constitucional.	73
3.2. La Jurisdicción Constitucional.	77
3.3. Los procesos constitucionales.	77

CAPITULO III

Aportes del Derecho Procesal Constitucional, sus principios ALMIRON PRUJEL, Elodia	89
1. Principio de la validez de la Teoría General del Proceso	89
2. Principio de presunción de constitucionalidad	90

CAPITULO III

APORTES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL SUS PRINCIPIOS

Elodia Almirón Prujel*

SUMARIO: Toda disciplina científica debe su conformación a principios orientadores que, en la práctica, sirven de interpretación de las normas objetivas y su aplicación a la realidad objeto del proceso. En este sentido, es imperativo abordar la identificación de principios rectores del Derecho Procesal Constitucional. Esta es una materia que en los tiempos actuales toma mayor importancia y trascendencia por el debate doctrinal de la nueva tendencia de la argumentación jurídica o del Derecho como argumentación frente al positivismo lógico jurídico.

Es imperativo abordar la identificación de principios rectores u orientadores del Derecho Procesal Constitucional.

Desde un punto de vista sociológico, es necesario reconocer que el positivismo respondió a un modelo social que, ostensiblemente, ya no existe, como es el de las sociedades de la segunda mitad del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX, llámeseles sociedades simples, en términos de la sociología funcionalista de Parsons y de Luhman, moralmente monistas, en términos de Ronald Dworkin, o sociedades tradicionales en palabras de Weber, lo cierto es que estas configuraciones sociales ya no existen, y, por lo tanto, el derecho que para ellas se produjo, ya no es suficiente en unas sociedades complejas, moralmente pluralistas y burocráticas, y de ciudadanía multicultural.

En este nuevo escenario de diversidad, pluralismo y complejidad, en el que el giro hermenéutico del conocimiento ha producido un reencuentro de la política, la moral y la sociología con el Derecho, como lo testimonian las obras de Rawls, Habermas, MacIntyre y del mismo Dworkin, entre otros, el Derecho debe reformularse en términos argumentativos y los principios que rigen las distintas ramas del Derecho exigen un replanteamiento en aras de la doctrina de la argumentación jurídica y en especial la hermenéutica jurídica.

Principio de la validez de la Teoría General del Proceso

El Derecho Procesal Constitucional debe estudiarse al amparo de los conceptos y ámbito de la Teoría General del Proceso, en cuanto a las concepciones

*Abogada, Doctora en Ciencias Jurídicas, 2004. Beca Postdoctoral Universitat Pompeu Fabra, 2009. Profesora Titular por concurso Cátedra de Derechos Humanos Derecho UNA 2013. Profesora Asistente por concurso Cátedra de Derecho Constitucional UNA 2008. Egresada de la Escuela Judicial 2001. Docente de la Escuela Judicial desde el año 2007 a la fecha.

que no sean incompatibles a su naturaleza; porque la validez y la utilización de los principios y desarrollo del Derecho Procesal General sólo son posibles desde la visión de singularidad y caracterizaciones propias de la justicia constitucional.

En nuestra concepción de Estado moderno, no nos es posible asimilar la doctrina que propugna el tratadista Haberle en el sentido de un "Derecho Procesal Constitucional Concretizado", esto es, que el Derecho Procesal Constitucional debe ser el producto material del Derecho Constitucional en cuanto a sus principios y en cuanto a su interpretación, porque ello sería aceptar la práctica judicial de que un juez constitucional fuera además de intérprete de la Constitución un juez constitucional legislador, lo que entra en franca confrontación con la función constitucional del Órgano Legislativo, entendida ya en función ordinaria o ya en función de poder constituyente derivado, y en nuestro sistema el juez constitucional es intérprete y no legislador.

En consecuencia, siguiendo la doctrina originada también en Alemania y encabezada por Stern, es el legislador ordinario al que corresponde establecer las reglas del Derecho Procesal Constitucional y no a los tribunales encargados de aplicar el Derecho Constitucional.

No obstante, la Teoría General del Proceso, en cuanto es Derecho Procesal General debe asimilar la naturaleza y características propias del objeto de estudio del Derecho Procesal Constitucional; entendiendo que estamos en presencia de la última frontera del Derecho público, que en cuanto se manifiesta en jurisdicción constitucional, esto es de aplicación del Derecho constitucional material al caso concreto, tiene una función pacificadora; y, que, al ser el límite del Derecho público, debe terminar definitivamente los litigios y sus decisiones deben ser obligatorias, finales y hacerlas del conocimiento público general; para cumplir de esta manera con el ejercicio de la función de supremo intérprete y guardián de la Constitución que cumple la jurisdicción constitucional.

Principio de presunción de constitucionalidad

El Derecho Constitucional se sustenta en el principio de supremacía constitucional; y la importancia e influencia del principio de supremacía constitucional es el que viene a ser el principio rector del moderno sistema jurídico-político del Estado, del cual se deriva, para el Derecho Procesal Constitucional, el principio de presunción o legalidad constitucional.

A manera de referencia, es de anotar que no se podía hablar de una supremacía constitucional en épocas en donde no existía la Constitución como Ley Fundamental del Estado; por ello debemos entender que se trata de un principio de Derecho público contemporáneo, entiéndase, de la generación revolucionaria hacia nuestros días.

Con anterioridad a la generación revolucionaria que produce el movimiento constitucional moderno, podemos hablar del principio de legalidad;

pero hoy bajo el imperio del constitucionalismo contemporáneo, se impone, en consecuencia, el principio de presunción de constitucionalidad, puesto que las leyes y los actos cumplidos bajo el imperio constitucional se presumen constitucionalmente válidos mientras no hayan sido declarados inconstitucionales por sentencia de la jurisdicción constitucional.

En este sentido, se hace entendible la distinción de hablar del Estado de Derecho al Estado Constitucional, puesto que en el proceso de desarrollo del Estado de Derecho, el advenimiento de la jurisdicción constitucional transforma el Estado de Derecho en Estado Constitucional de Derecho; y, en consecuencia, lo que era el principio de legalidad pasa a ser el principio de presunción de constitucionalidad.

La vigencia del principio de legalidad al amparo del superado Estado Legal de Derecho se caracteriza por la supremacía de la ley sobre los demás actos del Estado, principio que se hacía efectivo por tribunales instituidos para garantizar la legalidad de los actos de la administración, como los tribunales que surgen inmediatamente después de la Revolución Francesa y que produce los tribunales de Casación y Revisión Administrativa.

En el moderno Estado Constitucional de Derecho, encaminado hoy hacia el Estado Constitucional, Social y democrático de Derecho, el principio que prevalece es el de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de la administración y en algunos casos alcanza a corporaciones de carácter particular cuya actividad afecta a la colectividad; esto es que, para el Derecho Constitucional, la supremacía de la Constitución, y para el Derecho Procesal Constitucional, la presunción o legalidad constitucional de las leyes y de los actos, el cual se caracteriza por la subordinación de la ley y de los actos al imperio de la Constitución, y aunque en la práctica ambos principios suelen utilizarse como sinónimos.

El surgimiento, primero, de los precedentes jurisprudenciales del sistema anglosajón, con el caso Thomas Bonham de 1610, en Inglaterra, y luego el caso Marbury -vs- Madison de 1803, en Norteamérica, influenciados por la doctrina, y después en obras legislativas de institutos aislados, como el perfeccionamiento legislativo del Hábeas Corpus; proceso legislativo que sienta su máxima expresión con la creación de los Tribunales Constitucionales de Checoslovaquia y Austria y viene a producir, como consecuencia, la transformación del Estado Legalista al Estado Constitucional de Derecho, en el que si bien se mantiene el principio de legalidad, éste es subordinado al principio de supremacía constitucional para los efectos de la jurisdicción.

Con el surgimiento del Estado Constitucional de Derecho, aparece la jurisdicción constitucional que se sustenta en el control de la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos como el mecanismo idóneo para el control político, administrativo y también judicial en el moderno Estado Constitucional de Derecho.

Desde la visión del Derecho Constitucional, el principio de supremacía constitucional es la inmediata relación de superioridad y subordinación que, en el Estado Constitucional moderno, se impone para el orden jerárquico de las normas jurídicas, en tal prelación que se asegura la efectiva vigencia y aplicación de las normas contenidas en la Ley Fundamental del Estado. En tanto, que para el Derecho Procesal Constitucional el principio de presunción o legalidad constitucional es un imperativo de conminación metodológica para la jurisdicción constitucional en la tarea de salvaguarda de los derechos subjetivos con rango constitucional y la Guarda de la Integridad de la Constitución.

Principio de grave violación normativa

Si la Constitución es el estatuto jurídico fundamental del Estado, producto de la voluntad ciudadana expresada en virtud del poder constituyente originario, la norma constitucional es la máxima expresión del orden jurídico público; luego, entonces, la violación de la normativa constitucional, ya por acción u omisión, constituye la infracción jurídica más grave que se pueda irrogar en contra de orden jurídico alguno.

En consecuencia, al tratarse de una grave violación normativa, por razón de la naturaleza de la materia tutelada, que siempre será derecho fundamental, el vicio que se produce es una nulidad absoluta, porque el acto o la conducta infractora desconocen el fundamento normativo del orden jurídico público por excelencia.

Principio de violación normativa inconválida

Entendiendo que con la asimilación al Derecho Procesal Constitucional del principio de grave violación normativa el efecto que el vicio produce es siempre la nulidad absoluta, por deducción lógica tenemos que dar por establecido que los actos lesivos del Derecho Constitucional son inconválidos.

Ciertamente, existen actos viciados que la ley permite convalidar o subsanar para que produzcan el efecto jurídico que tienen por finalidad, y la materia que estos actos regulan es de naturaleza legal; pero existen otros vicios tan graves, respecto de los que la posibilidad de convalidación es imposible, porque son vicios absolutos o insubsanables (que en el mundo de las nulidades legales pueden aparecer o no reconocidos por la ley), que en el caso del Derecho Procesal Constitucional al ser vicios que afectan derechos constitucionales no pueden ser convalidados.

Ahora bien, los actos que violan derechos constitucionales, por estar viciados de nulidad absoluta no pueden ser convalidados ni subsanados retroactivamente; y, por consecuencia, la tutela jurisdiccional, por nulidad absoluta, debe anular el acto.

Principio de impugnación imprescriptible

En la Constitución se consagra la normativa fundamental para la convivencia pacífica, y como contenido se distinguen las garantías fundamentales, ya en función pública ya en función privada, y su salvaguarda y protección, en el marco del Derecho Procesal Constitucional determina la eficacia o ineficacia de la justicia constitucional.

Ahora bien, son derechos públicos fundamentales, la base fundamental de la pacificación social, por lo que la imposibilidad de su ejercicio, por estar condicionado a un plazo de prescripción o caducidad lo desnaturaliza.

Principios pro persona y pro libertad

Para el Derecho Procesal Constitucional, el juez constitucional es el juez intérprete y no el juez legislador, por lo que en el ejercicio de la función tuteladora de los derechos fundamentales asignada a la jurisdicción constitucional, el orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados sin licencias que den permisibilidad al juez constitucional para la aplicación de criterios ajenos ya a la naturaleza humana, por lo que las decisiones del juez constitucional no pueden ir ni contra la naturaleza del individuo ni contra el género humano, sino en observancia del principio "pro persona".

En unidad conceptual, y como deducción de la naturaleza del individuo y del género humano está la libertad y el principio "Pro Libertatis" (pro libertad) impone al juzgador constitucional que, en su tarea y función tuteladora, parta del principio de que el individuo es un ser libre por naturaleza y que la restricción a ese derecho natural sólo puede estar condicionado a un mandato racional previsto en la misma Constitución como orden jurídico público supremo.

Estos principios no solo son imperativos para el Derecho Procesal Constitucional, sino también para todo el sistema de justicia ordinaria y especial que tienen al hombre como sujeto de derechos y obligaciones. Ignorarlos es ir contra la naturaleza humana.

Se trata, entonces, que por virtud del principio "pro persona", las normas constitucionales deben interpretarse y aplicarse de la manera que más favorezca al ser humano; mientras que por el principio "pro libertatis" las normas constitucionales que favorezcan a la libertad deben interpretarse extensivamente y las que limitan la libertad deben interpretarse restrictivamente.

Principio de la norma más favorable

Dentro del Derecho Procesal Constitucional se puede distinguir la jurisdicción de la libertad, y el principio de norma más favorable surgió como un imperativo de esta jurisdicción.

El origen del principio se encuentra en la doctrina de la "preferred position", elaborada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica,

que en su exposición planteó que la presunción de constitucionalidad de las leyes debe examinarse con mayor detenimiento en los procesos constitucionales que ponen al juzgador ante una específica prohibición constitucional de interferir una libertad clásica.

La evolución doctrinal del principio hoy plantea que en materia de derechos fundamentales se debe aplicar la norma más favorable.

Principios de oficialidad, informalidad, celeridad y gratuidad

La eficacia de la jurisdicción constitucional está determinada por la correcta aplicación de los principios de oficialidad, informalidad, celeridad y gratuidad; y es que la eficacia en la protección y tutela de un derecho fundamental no puede estar condicionada a la actividad de la gestión particular, a la formalidad, a la lentitud ni a un costo económico, pues uno de los fines del Estado Constitucional moderno es la efectiva protección de los derechos fundamentales.

La jurisdicción de la libertad, como contenido del Derecho Procesal Constitucional, esto es, el ejercicio de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, son los institutos procesales, cuya efectividad de fines están más directamente vinculados con los principios enunciados.

Al principio de informalidad repugna el tema de la legitimación procesal como requisito para acceder a la justicia constitucional, porque tal principio se sustenta en la necesidad de que el ejercicio de los procesos de garantías esté exento, en la medida de lo posible, de formalismos innecesarios.

La gratuidad de los procesos constitucionales se manifiesta en la ausencia de tasas o impuesto alguno, en la ausencia del requisito de afianzamiento de costas ni de condena en costas, pues no se trata de procesos de caracteres privados sino de naturaleza eminentemente pública.

Principio de lealtad y buena fe

Los procedimientos constitucionales como los procedimientos ordinarios son dialécticos y a tal efecto se impone que la actuación de las partes se realice con lealtad y buena fe.

Una de las manifestaciones que atenta o contravienen el principio de lealtad y buena fe es "el abuso del derecho de litigar", el cual consiste en el perjuicio que se ocasiona, a una de las partes en el proceso, por una actuación dolosa o culposa.

Principio de inmediación

En materia de justicia constitucional, la inmediación informa que toda la actividad procesal debe realizarse en presencia del juez constitucional competente, a fin de que tenga comunicación directa con la prueba, para que la certeza judicial que deriva de la prueba y que servirá de fundamento para su razonamiento jurídico llegue a él de manera natural y no artificiosa.

Significa, entonces, que el principio de inmediación constitucional le impone al juzgador el imperativo de mantener el contacto directo con el proceso, de manera tal que debe participar directamente en los actos del proceso constitucional y en el diligenciamiento de las pruebas.

El Derecho Procesal Constitucional, como disciplina científica, debe su formación a principios rectores u orientadores que sirven a la interpretación y aplicación de las normas de derecho constitucional material a la realidad objeto del proceso.

Este debate doctrinal que se inicia en el Derecho anglosajón, y del cual es célebre el debate Hart-Dworkin sobre "la decisión judicial" y que luego pasa al Derecho continental, incide hoy en el Derecho latinoamericano a propósito del replanteamiento de los principios y las reglas del derecho como elementos de la argumentación jurídica.

Principio de Celeridad

Una de las notas típicas de un proceso constitucional es su rapidez procesal, la celeridad de los procedimientos.

La dogmática procesal tradicional con su carga de bilateralidad, de meticulosa acumulación de pruebas y, a veces, exagerada observancia de rituales procesales no se aviene a la trascendencia y gravedad de los conflictos de naturaleza constitucional. De allí que la celeridad de los trámites constituya el *leitmotiv* de los procesos constitucionales.

Estrechamente relacionada con la celeridad, como su contracara, se encuentra la abreviación de los procesos. Un proceso largo y complejo se halla a contrapelo de las decisiones rápidas que exige la paz social comprometida en la violación de la Constitución.

En la medida que los plazos sean reducidos y los días sean corridos e improrrogables, la herramienta tuitiva será más eficaz.

Debe repararse que la celeridad también está dada porque los plazos establecidos suelen ser más reducidos y breves que los previstos en otros procesos ordinarios. Todo ello guiado por la finalidad tuitiva de derechos fundamentales, por una parte, y por la necesidad de esclarecer rápidamente una situación jurídica de constitucionalidad.

Principio de Publicación

Con este término se quiere mentar el carácter eminentemente "público" de las acciones constitucionales. El bien jurídico protegido son las disposiciones

constitucionales, cuya supremacía el juez debe preservar como un mandato democrático.

Principio de la Simplicidad de los procedimientos

De allí que procedimientos complejos, complicados, de una elevada sofisticación adjetiva se alejan de la finalidad de los procesos constitucionales. Por esta razón los Códigos Procesales Constitucionales suelen ser sucintos y escuetos, de fácil lectura y de un no excesivo rigorismo ritual.

Eso se manifiesta en una simplificación procesal, por un lado, de la cuestión probatoria así como evitar aquellas notificaciones o audiencias innecesarias más propias de los procesos bilaterales contradictorios que de éstos procesos constitucionales. De allí que estén descargados de excesos rituales al punto que se admite la subsanabilidad de la acción así como su convertibilidad, cosas inadmisibles en un procedimiento civil o penal.

Estos procesos se caracterizan por su gran sencillez procesal. En efecto, el Código, por un lado, busca evitar las complicaciones procesales que lleven a desvirtuar el sentido tuitivo de estas acciones y, por otro lado, que facilite el acceso a los mecanismos tutelares. Esta última razón justifica el principio de gratuidad de la acción del demandante y de economía generalmente reconocidos.

Debemos reconocer que las acciones tutelares rápidas se diferencian de las acciones de inconstitucionalidad que revisten el carácter de procesos de conocimiento. Éstos son procesos de naturaleza normológica, es decir, donde se controvierte la validez constitucional de una norma legal frente a una disposición constitucional, lo que conlleva que el trámite se haga con mayor severidad por la trascendencia jurídica del asunto en razón de las consecuencias que pueden resultar sobre la norma cuestionada.

Obras consultadas

- GOZAÍNI, Osvaldo. Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. Editorial Belgrano. Universidad de Belgrano. Buenos Aires, Argentina. 1999
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVERO SALGUEIRO, Jorge. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como Investigador del Derecho. Corte Suprema de Justicia, División de Investigación, Legislación y Publicación, UNAM. Asunción, Paraguay. 2012
- MENDONCA, Daniel (Coordinador). Derecho Procesal Constitucional. La Ley Paraguaya. Centro de Estudios Constitucionales. Asunción, Paraguay. 2012
- SAGÜES, Néstor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. 1º reimpresión. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 2011.

II- PROCESO Y CONSTITUCION

BORIS BARRIOS GONZÁLEZ

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas

Máster en Derecho Procesal

Doctor, Phd, Cum Laude

Catedrático de Derecho Procesal Constitucional y Derecho Procesal Penal.
Ex Asesor de la Asamblea Nacional de Diputados de Panamá para asuntos de
justicia penal y constitucional

Ex Notario Público de Panamá

Ex Fiscal General Electoral de la República de Panamá.

Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional
Abogado

**DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

Panamá

Marzo, 2011

Dr. BORIS BARRIOS GONZALEZ

Es licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Máster en Derecho Procesal y Doctor en Derecho, PHD, Cum Lauda, por la Universidad Católica Santa María La Antigua de Panamá. Realizó estudios de periodismo en la Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., y de especialización en prensa escrita en la Georgetown University, en Washington, D.C., y el Centro para periodistas extranjeros de Washington, D.C., becado por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a través de la ISAID. Desde 1991, ha sido profesor de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, en las facultades de Derecho de las Universidades Nacional de Panamá, en la Universidad Latina de Panamá, en la Universidad Católica Santa María la Antigua, en la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT), en la Universidad del Istmo, y de maestría y postgrado en las Universidades Nacional Autónoma de Chiriqui (UNACHI) y Latinoamericana de ciencias y Tecnología (ULACIT). Es autor de las siguientes obras especializadas: "Estudio de Derecho Procesal Penal Panameño", 2 tomos, 5 ediciones. "Derecho Procesal Constitucional", 1999, 2 ediciones. La Defensa Penal, 1997. Las Garantías de la Víctima en el Proceso Penal, 2000. Teoría de la Confesión Penal. Ideología de la Prueba Penal, dos ediciones, 2003 y 2004. El Testimonio Penal. Las Garantías Parlamentarias, 2002. Allanamiento, Registro y Secuestro en el Proceso Penal, 2007. La Libertad de Expresión, 2003. Derecho Notarial Panameño, 2006. Las Operaciones Encubiertas, 2002. Teoría de la Sana Crítica, 2006. La Cosa Juzgada Nacional y el Cumplimiento y Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en los Estados Partes, 2006. Ex Asesor de la Asamblea Nacional de Diputados de Panamá para asuntos de justicia penal y constitucional, Drogas, Prensa y derechos Humanos, de 1994 al 2004. Consultor de la O.E.A. en temática de Terrorismo. Ex Notario Público Primero de Panamá, 2004 a 2008. Miembro de los Institutos Panamericano de Derecho Procesal e Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y ha sido ponente en sus Congresos Nacionales e Internacionales de Derecho Procesal y Derecho Procesal Constitucional: XI Congreso Panamericano de Derecho Procesal celebrados, Buenos Aires (Argentina) 17 al 19 de octubre de 1996; XV Congreso Panamericano de Derecho Procesal, Rosario (Argentina), del 1 al 4 de mayo de 2001; Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, San José (Costa Rica) 2004, Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Antigua (Guatemala) 2005 y Panamá. Expositor invitado al Congreso Anual de la Asociación de Abogados Demócratas de América (A.A.D.A.), en Bogotá, y al Congreso Nacional Colombiano de Derecho Procesal (Cartagena, Bogotá, Cali, Pereira). Ex Fiscal General Electoral de la República de Panamá. Abogado.

Agradecimiento

La primera edición de esta obra fue en 1999, la segunda en 2002, la tercera en 2005, y no es sino hasta este año 2011, que podemos sacar esta cuarta edición gracias a la valiosa colaboración de mi hija Luris Barrios Chávez, quien se dedicó a la lectura, revisión y actualización de normas del presente texto. A ella mi agradecimiento.

PROLOGO

Con esta obra, Boris Barrios reorganiza el estudio sistemático del *derecho procesal constitucional*. Libro preciso que enfoca la disciplina desde la autonomía científica que profesa, pese a la visión acotada que suele hacer la doctrina constitucional cuando se empeña en sostener que los estudios corresponden al derecho constitucional procesal.

Es cierto, como lo hechos sostenido en otro lugar, que el derecho procesal tradicional al estar penetrado por lo constitucional, provoca una tremenda fisura en la trilogía estructural que elabora la doctrina clásica. Jurisdicción, acción y proceso encuentran otra lectura y, con esta perspectiva, la obra incursiona para demostrarlo. Para el autor, el derecho procesal constitucional es una ciencia jurídica autónoma, que se refleja en planes de estudio y en la nutrida bibliografía que continuamente indica; sin que en parte alguna del libro se encuentre resúmenes o remisiones tan habituales en la actual literatura jurídica. Boris Barrios no es repetidor ni simplifica. Dice las cosas con su inigualable estilo: claro, diáfano y de total simetría con su pensamiento.

Cuando se refiere a los contenidos del derecho procesal constitucional, no abandona la senda trazada en las ediciones anteriores, y aunque no se refiere al debido proceso constitucional, toma parte en la polémica que despierta su inclusión para afirmar que las reglas actuales para el derecho de defensa trascienden la técnica y pone reglas, principios y valores que concilian en todo tipo de procedimientos (por ejemplo; la legitimación abierta; la cooperación probatoria; el valor relativo de la cosa juzgada; y el trascendental derecho al plazo razonable y a la ejecución de la sentencia).

En esta línea, el capítulo de interpretación constitucional y sus parámetros compone la estructura del pensamiento, donde se muestra la importancia de comprender el problema antes que teorizar con especulaciones que alejan la confianza del pueblo en sus instituciones.

Cuando el autor ingresa en los procesos constitucionales, refresca nuestras reflexiones que diferencian la "jurisdicción constitucional" y la "justicia constitucional"; distinción que proviene de la distinta interpretación que hacen los jueces sobre las normas aplicables. Cuando se habla de *justicia* se piensa en el valor que tiene la

decisión judicial, en cambio cuando se menciona a la *jurisdicción* se imagina inmediatamente al órgano que resuelve. Por ello, a pesar del paso del tiempo y lo mucho que se ha escrito sobre el tema, en Europa se resiste la existencia de un derecho procesal constitucional, mientras que América lo pondera y despliega.

Hemos observado el enfoque asumido en ambos continentes y advertir que, en uno, se atiende la relación que tiene el Tribunal Constitucional con el medio donde se inserta; es un problema de adecuación, porque pone en el centro de la mirada, la autoridad del Parlamento y la ejecución de las normas. Por eso, la controversia inicial sostuvo la ilegitimidad del organismo, así como el exceso de potestades [...] En cambio, los americanos fuimos dominados por el movimiento constitucionalista que al modificar la tradición del ejercicio del poder, trajo consigo una impronta de equilibrio y razonabilidad estableciendo una cuota de responsabilidad política en la división del poder estatal. La supremacía de la Constitución se constituyó en una pauta de orden y respeto a las instituciones, siendo deber del Poder Judicial, de todos los jueces, controlar que ello se cumpliera.

Académico por excelencia; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional donde nos acompaña en el Consejo Directivo, Boris Barios trae nuevamente al ruedo esta obra que es ya un clásico del derecho panameño. Por ello no podemos más que agradecer su deferencia hacia nosotros: jueces, abogados, estudiantes y todos aquellos que comulgan por una justicia efectiva.

OSVALDO ALFREDO GOZAINI

Buenos Aires, Argentina, 23 de diciembre de 2010

INTRODUCCIÓN

En Panamá el interés por el estudio del Derecho Procesal Constitucional nació previo a la codificación judicial de 1984, y que entró en vigencia en 1987, y se consagra gracias a la visión intelectual del maestro Secundino Torres Gudiño (q.e.p.d.), maestro de generaciones de abogados, desde las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, cuando en "Estudios de Derecho Constitucional Panameño", de la Editorial Jurídica Panameña, 1987, escribió un artículo titulado, "La Defensa Procesal de los Derechos Fundamentales", una compilación dirigida por el maestro Jorge Fábrega Ponce.

La proyección intelectual que el maestro Secundino Torres Gudiño planteó con su artículo "La Defensa Procesal de los Derechos Fundamentales" se explica, fundamentalmente, porque Torres Gudiño fue alumno y asistente de Cátedra del ilustre maestro, inmigrante español, Niceto Alcalá Zamora y Castillo en el doctorado de la Universidad Nacional Autónoma de México, y fue Alcalá Zamora y Castillo el primero que, en el ámbito latinoamericano, expone la idea del estudio procesal de la constitución¹.

Comentaba, entonces, ya en 1987 el maestro Torres Gudiño, siguiendo a Aragonese y a Alcalá Zamora y Castillo que fue en la primera postguerra cuando la ciencia procesal logro grandes progresos que se volvió al campo de lo constitucional², pero se debe no a un procesalista sino a un ilustre filósofo del derecho, Hans Kelsen, las bases esenciales de una nueva disciplina que se puede denominar Derecho Procesal Constitucional³.

Previo a la publicación de su artículo, el maestro Torres Gudiño había sido el presidente de la Comisión Revisora del Código Judicial de 1987, codificación que, en su texto original, se concluyó en 1984, pero tuvo una "vacatio legis" hasta el 1 de abril de 1987, cuando entró en vigencia.

¹ Véase al respecto ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Veinticinco años de evolución del Derecho Procesal, 1940, 1965, 1968, P. 143.

² Véase ARAGONESES, Pedro. Proceso y Derecho Procesal. Madrid (España), 1960, p. 562.

³ Véase ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México, 1970. P. 215

Siendo presidente de la Comisión Revisora del Código Judicial del '87, Torres Gudiño reorganiza los libros en que se dividía el texto original del Código Judicial e instituye un Libro IV, sobre "Instituciones de Garantías", y así se ordena, por primera vez, los procedimientos constitucionales que hasta entonces estaban en legislaciones especiales dispersas atendiendo a la naturaleza de la institución de garantías de libertad de que se tratara; además de la "Guarda de la Integridad de la Constitución" mediante la acción de inconstitucionalidad, la advertencia de inconstitucionalidad y la objeción de inexecutableidad.

En palabras de Torres Gudiño:

"Todas estas instituciones – refiriéndose al Hábeas Corpus, al Proceso de Amparo y al Control de Constitucionalidad – tienen un procedimiento en la ley por reserva de la propia constitución y el nuevo Código – se refiere al Código Judicial de 1987 – al incluirla en el articulado del Código, pretende establecer la unidad en los conceptos fundamentales y la identidad de los principios estructurales del derecho procesal: acción, jurisdicción y proceso, que presente en estas instituciones, contribuyen a su cristalización"⁴.

Exponiendo, entonces, la relación de alumno que hubo entre el maestro Secundino Torres Gudiño y Niceto Alcalá Zamora y Castillo, padre del Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano, se entiende la institucionalización de un Libro IV, sobre "Instituciones de Garantía" contenido en el Código Judicial de 1987, vigente, en donde se regula el ejercicio procesal de los derechos fundamentales que integran la hoy llamada jurisdicción de la libertad y, también, la Guarda de la Integridad de la Constitución, por iniciativa de quien fuera el presidente de la comisión revisora de esa codificación.

⁴ TORRES GUDIÑO, Secundino. "La Defensa Procesal de los Derechos Fundamentales", en Estudios de Derecho Constitucional Panameño, compilación dirigida por Jorge Fábrega Ponce, Editorial Jurídica Panameña, 1987, p. 188

En 1992 ingresé a la enseñanza académica, y en 1994 siendo yo profesor de Historia del Derecho en la Universidad Latina de Panamá, asignatura que había aceptado para ingresar a la enseñanza académica, y siendo parte de la primera generación de la primera maestría instituida en Derecho Procesal en la República de Panamá⁵, la rectoría de la Universidad Latina de Panamá me pide que revise y reelabore los planes de estudio para la cátedra de Derecho Procesal Constitucional, la cual se dictaría como contenido de segundo año de la licenciatura en derecho de esa universidad, y al concluir el programa puedo decir que de enero a abril de 1995 dicté el primer curso de Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Latina de Panamá, teniendo como prerrequisito Derecho Constitucional; y concluí así el programa de estudio de Derecho Procesal Constitucional y cuyo contenido desarrolle en la primera edición de este mi Derecho Procesal Constitucional, publicado en primera edición en agosto de 1999.

Tengo que decir que no había en Panamá ningún antecedente de contenido académico alguno sobre Derecho Procesal Constitucional solo los aportes del maestro Secundino Torres Gudiño y la organización de su Libro IV del recién aprobado y puesto en vigencia Código Judicial de la República de Panamá de 1987, por lo que me toco la investigación de revisar los adelantos latinoamericanos sobre la materia, por lo que recurrí a las enseñanzas de Alcalá Zamora y castillo, Pedro Aragoneses y Héctor Fix Zamudio; y en honor a la verdad tengo que decir que fue la Universidad Latina de Panamá, una universidad privada, la primera institución de enseñanza superior en Panamá en instituir en enero de 1995, como contenido académico obligatorio de licenciatura, la cátedra de Derecho Procesal Constitucional, que desde entonces en las demás universidades ha venido siendo una materia opcional, pero que cada vez adquiere mayor importancia y tratamiento académico.

⁵ Durante los años 1993 y 1994 se impartió en la Universidad Latina de Panamá la primera Maestría en Derecho Procesal en la República de Panamá, la cual se cumplió en todo su tiempo académico con un total de siete alumnos, y entre los cuales me encontraba yo. En la Universidad de Panamá se impartía, al mismo tiempo, una maestría en Derecho Penal, mas tarde la Universidad de Panamá incorporo los estudios de una maestría en Derecho Procesal; y hoy en Panamá hay un interés notable por el estudio del Derecho Procesal.

Debo comentar que en un primer momento este estudio de Derecho Procesal Constitucional, fue la elaboración de un manual para los estudiantes del Curso de licenciatura, en el que desarrollábamos, precisamente, el programa académico que habíamos elaborado como contenido del programa de estudio en la licenciatura de la Universidad Latina de Panamá.

Hoy hablar del Derecho Procesal Constitucional es tema común entre colegas profesores, abogados y operadores de justicia que tratan y conversan sobre la materia, y en el ámbito latinoamericano se nota un interés por el Derecho Procesal Constitucional, motivación que me llevó a hacer esta cuarta edición actualizada con las reformas y el Texto Único del Código Judicial vigente y en concordancia, también, con las reformas y el texto único de la Constitución Nacional vigente.

Esta cuarta edición presenta algunos cambios en relación con las anteriores, y en particular le hemos incorporado varios nuevos capítulos: uno que trata aspectos enunciativos y las reglas de la interpretación constitucional y otros que tratan los órganos de control constitucional y las vías procesales para el ejercicio del control de legitimidad constitucional de las leyes, la sentencia constitucional, la cosa juzgada constitucional, el acceso a la jurisdicción interamericana de los Derechos Humanos y el cumplimiento de las sentencias de la corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Los nuevos capítulos que incluimos ahora obedecen a la necesidad de llenar un vacío en la cátedra y en la consulta de abogados practicantes del ejercicio de los derechos fundamentales; y es que la experiencia de ya más de quince años en la enseñanza de esta disciplina nos evidenció que el estudiante se pierde cuando no se enuncian, por lo menos, algunos parámetros que debe atender el juzgador constitucional en la tarea de la interpretación de la constitución; y cuando al tratarse los procesos constitucionales no se discurre sobre las vías procesales para el control constitucional; y es que, primero, para que se produzca la declaración jurisdiccional se tiene que promover ya una acción constitucional, por vía principal, o ya una incidencia, de control previo, por vía accesoria, dentro de un proceso en

trámite. A este contexto teórico obedecen algunos nuevos planteamientos que diferencia a esta edición de sus antecesoras.

El capítulo que trataba la Sala Quinta Constitucional que en las anteriores ediciones decidimos no eliminarlo a pesar de la derogatoria que se había hecho de la Ley que la creó, sino que optamos por dejarlo como un capítulo de complemento e información histórica; hoy cobra vigencia al decretar El Pleno de la Corte Suprema de Justicia su vigencia constitucional y es que, en efecto, siempre dijimos que a nuestro juicio, la ley en sí misma constituyó avances significativos, principalmente, hacia la real simplificación y efectiva protección de algunas garantías fundamentales objeto de tutela por vía de la Acción de Amparo y Hábeas Corpus, por lo que en algunos aspectos la atacada ley 32 fue innovadora. Lo que ha afectado la institucionalidad de la jurisdicción de la libertad por medio de una Sala Quinta en la estructura de la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha sido la manipulación política que han tenido los gobiernos queriendo; y en efecto, logrando, el control de la Corte Suprema de Justicia mediante la designación de magistrados adeptos a la línea del gobierno de turno.

Ahora bien, me mueve el propósito de contribuir a la discusión y debate sobre la ciencia del Derecho Procesal Constitucional, por esa razón presento a la comunidad académica, a estudiosos y practicantes de la justicia constitucional la cuarta edición de mi Derecho Procesal Constitucional.

BORIS BARRIOS GONZALEZ

Ciudad de Panamá

Diciembre, 2010.

La voz "fuente", en sentido amplio, la entendemos aplicable a las fuentes de interpretación de la ley procesal penal. Estas fuentes son de las que se vale la autoridad encargada de aplicar la ley para aclarar su alcance ante una norma oscura o también para lograr una orientación uniformadora en la aplicación de la ley.

En este sentido, son fuentes de interpretación del Derecho Procesal Constitucional:

- a. La jurisprudencia constitucional.
- b. La doctrina y los principios generales del derecho.
- c. Los antecedentes parlamentarios.
- d. Las exposiciones de motivos.
- e. Las Constituciones, los Códigos y las leyes derogadas.
- f. La legislación extranjera.
- g. Las reglas de la sana crítica.
- h. La costumbre constitucional

1.4.3. FUENTES COMPLEMENTARIAS O SUPLETORIAS

La voz "fuente", en un sentido extenso, no jurídico, se refiere a aquellas fuentes que establecen criterios normativos, y que si bien no son de índole jurídicos, sirven para resolver conflictos jurídicos de manera complementaria o supletoria.

En este sentido, son fuentes complementarias o supletorias del Derecho Procesal son:

- a. La equidad.
- b. La lógica.
- c. La experiencia

1.5. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Toda disciplina científica debe su conformación a principios orientadores que, en la práctica, sirven de interpretación de las normas objetivas y su aplicación a la realidad objeto del proceso.

En este sentido, es imperativo abordar la identificación de principios rectores del derecho procesal Constitucional.

Toda disciplina científica debe su formación a principios rectores u orientadores que, en la práctica, sirven de interpretación de las normas objetivas y para su aplicación a la realidad objeto del proceso.

En este sentido, **es imperativo abordar la identificación de principios rectores u orientadores del derecho procesal Constitucional.**

Esta es una materia que en los tiempos actuales toma mayor importancia y trascendencia por el debate doctrinal de la nueva tendencia de la argumentación jurídica o del derecho como argumentación frente al positivismo lógico jurídico. Este debate doctrinal, que se inicia en el Derecho anglosajón y que luego pasa al derecho continental, incide hoy en el derecho latinoamericano a propósito del replanteamiento de los principios y las reglas del derecho como elementos de la argumentación jurídica.

El paradigma jurídico positivista, particularmente en su versión kelseniana, gracias a sus antecedentes kantianos, buscó una fundamentación del derecho al estilo de las ciencias naturales para otorgarle el calificativo de "ciencia rigurosa" al derecho. En orden al logro de este propósito, y siguiendo el modelo kantiano de la Crítica de la razón pura, Kelsen opta por la construcción de una Teoría pura del derecho, título que designa la principal de sus obras, en la cual, la "pureza", como sinónimo de la cientificidad, es buscada separando el derecho de sus relaciones con la sociología, la moral y con la política.

Desde un punto de vista sociológico, es necesario reconocer que el positivismo respondió a un modelo social que, ostensiblemente, ya no existe, como es el de las sociedades de la segunda mitad del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX, llámeseles sociedades simples, en términos de la sociología funcionalista de Parsons y de Luhman, moralmente monistas, en términos de Ronald Dworkin, o sociedades tradicionales en palabras de Weber, lo cierto es que estas configuraciones sociales ya no existen, y, por lo tanto, el derecho que para ellas se produjo, ya no es suficiente en unas sociedades complejas, moralmente pluralistas y burocráticas, **y de ciudadanía multicultural**, en palabras de Kymlicka, como son las nuestras.

En este nuevo escenario de diversidad, pluralismo y complejidad, en el que el giro hermenéutico del conocimiento ha producido un reencuentro de la política, la

moral y la sociología con el derecho, como lo testimonian las obras de Rawls, Habermas, MacIntyre y del mismo Dworkin, entre otros, el derecho debe reformularse en términos argumentativos y los principios que rigen las distintas ramas del derecho exigen un replanteamiento en aras de la doctrina de la argumentación jurídica y en especial la hermenéutica jurídica.

1. PRINCIPIO DE VALIDEZ DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

El Derecho Procesal Constitucional debe estudiarse al amparo de los conceptos y ámbito de la Teoría General del Proceso, en cuanto a las concepciones que no sean incompatibles a su naturaleza; porque la validez y la utilización de los principios y desarrollo del Derecho Procesal General sólo son posibles desde la visión de singularidad y caracterizaciones propias de la justicia constitucional.

En nuestra concepción de Estado moderno, no nos es posible asimilar la doctrina (Alemana) que propugna el tratadista Haberle en el sentido de un "Derecho Procesal Constitucional Concretizado", esto es, que el Derecho Procesal Constitucional debe ser el producto material del Derecho Constitucional en cuanto a sus principios y en cuanto a su interpretación, porque ello sería aceptar la práctica judicial de que un juez constitucional fuera además de intérprete de la Constitución un juez constitucional legislador, lo que entra en franca confrontación con la función constitucional del Órgano Legislativo, entendida ya en función ordinaria o ya en función de poder constituyente derivado, y en nuestro sistema el juez constitucional es intérprete y no legislador.

En consecuencia, siguiendo la doctrina originada también en Alemania y encabezada por Stern, es el legislador ordinario al que corresponde establecer las reglas del Derecho Procesal Constitucional y no a los tribunales encargados de aplicar el Derecho Constitucional.

No obstante, la Teoría General del Proceso, en cuanto es Derecho Procesal General debe asimilar la naturaleza y características propias del objeto de estudio del Derecho Procesal Constitucional; entendiendo que estamos en presencia de la última frontera del derecho público, que en cuanto se manifiesta en jurisdicción constitucional, esto es de aplicación del derecho constitucional material al caso concreto, tiene una función pacificadora; y, que, al ser el límite del derecho público, debe terminar definitivamente los litigios y sus decisiones deben ser obligatorias,

finales y hacerlas del conocimiento público general; para cumplir de esta manera con el ejercicio de la función de supremo intérprete y guardián de la Constitución que cumple la jurisdicción constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional panameño se enmarca dentro de la corriente doctrinal encabezada por Stem, a la cual se asimila la nueva rama al Derecho Procesal General, y es que en nuestro país esta disciplina fue desarrollada en Ley 29 de 25 de octubre de 1984, "Por la cual se adopta el Código Judicial" y la Ley 18 de 8 de agosto de 1986, "Por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984", y , también, por la Ley 32 de 23 de julio de 1999, por la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, que es un punto de referencia legislativa.

Al amparo de la regulación enunciada, las normas reguladoras del proceso constitucional patrio forman parte íntegra del Código Judicial vigente, lo que significa que comparte la característica de unidad del ordenamiento procesal general, sin dejar de atender que la regulación contenida en el Libro IV de "Instituciones de Garantías" del Código Judicial vigente contiene una normativa sucinta y escueta del proceso constitucional, lo que hace inevitable la remisión al proceso común para aquellas materias procedimentales no expresamente tratadas en el Libro de Procedimientos Constitucionales, lo que viene a constituir, en la práctica, la validez e incidencia de las reglas del Derecho Procesal General al proceso constitucional panameño.

En este sentido, encontramos normas como el artículo 2560 del Libro IV del Código Judicial, el cual establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad atiende a requisitos especiales. Por eso la preparación de una demanda de inconstitucionalidad plantea la asimilación de los requisitos previstos en el artículo 665, que es la formalidad para elaborar toda demanda, y que son las reglas del proceso común.

En el mismo sentido y a propósito del proceso de Amparo de Garantías, el artículo 2619 del mismo Código recoge la fórmula del artículo 2561, y establece que además de los requisitos comunes a toda demanda la de Amparo deberá contener, también, requisitos especiales.

La ley 32 de 1999 recogía, en su normativa, principios de la Teoría General del Proceso y les daba validez para el Derecho Procesal Constitucional y, como

ejemplo, podemos mencionar el artículo 18 de aquella Ley, que adicionaba un párrafo al, entonces, artículo 2608 del Código Judicial (antes del Texto Único), en el cual se establecía de que "se permitirá la participación de terceros interesados, de conformidad con las reglas y normas de este Código".

No obstante, y al margen de que algunas normas hayan sido derogadas, es una realidad procesal la vigencia de este principio en el Derecho Procesal Constitucional patrio.

2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

El Derecho Constitucional se sustenta en el principio de supremacía constitucional; y la importancia e influencia del principio de supremacía constitucional es que viene a ser el principio rector del moderno sistema jurídico-político del Estado, del cual se deriva, para el Derecho Procesal Constitucional, el principio de presunción o legalidad constitucional.

A manera de referencia, es de anotar que no se podía hablar de una supremacía constitucional en épocas en donde no existía la Constitución como Ley Fundamental del Estado; por ello debemos entender que se trata de un principio de Derecho Público contemporáneo, entiéndase, de la generación revolucionaria hacia nuestros días.

Con anterioridad a la generación revolucionaria que produce el movimiento constitucional moderno, podemos hablar del principio de legalidad; pero hoy bajo el imperio del constitucionalismo contemporáneo, se impone, en consecuencia, el principio de presunción de constitucionalidad, puesto que las leyes y los actos cumplidos bajo el imperio constitucional se presumen constitucionalmente válidos mientras no hayan sido declarados inconstitucionales por sentencia de la jurisdicción constitucional.

En este sentido, se hace entendible la distinción de hablar del Estado de Derecho al Estado Constitucional, puesto que en el proceso de desarrollo del Estado de Derecho, el advenimiento de la jurisdicción constitucional transforma el Estado de Derecho en Estado Constitucional de Derecho; y, en consecuencia, lo que era el principio de legalidad pasa a ser el principio de presunción de constitucionalidad.

La vigencia del principio de legalidad al amparo del superado Estado Legal de Derecho se caracteriza por la supremacía de la ley sobre los demás actos del Estado, principio que se hacía efectivo por tribunales instituidos para garantizar la legalidad de los actos de la administración, como los tribunales que surgen inmediatamente después de la Revolución Francesa y que produce los tribunales de Casación y Revisión Administrativa.

En el moderno Estado Constitucional de Derecho, enrumado hoy hacia el Estado Constitucional, Social y democrático de Derecho, el principio que prevalece es el de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de la administración y en algunos casos alcanza a corporaciones de carácter particular cuya actividad afecta a la colectividad; esto es que, para el Derecho Constitucional, la supremacía de la Constitución, y para el Derecho Procesal Constitucional, la presunción o legalidad constitucional de las leyes y de los actos, el cual se caracteriza por la subordinación de la ley y de los actos al imperio de la Constitución, y aunque en la práctica ambos principios suelen utilizarse como sinónimos.

En los tiempos del Estado legalista se manifiesta la prevalencia o predominio de la ley, es cuando la aparición del recurso de Casación en la legislación europea se convierte en el medio idóneo para controlar la legalidad de las sentencias de los tribunales, con lo cual se pone fin al abuso y la arbitrariedad de las decisiones judiciales de los órganos jurisdiccionales de *L'ancien régime*; pero es que es el tiempo en que, también, surge la jurisdicción contencioso- administrativa como la vía de procedimiento formal de garantizar la sumisión de los actos de la administración a la ley y de impugnar y anular las decisiones contrarias a las leyes establecidas.

En el Estado Legal de Derecho, es el Parlamento el órgano legitimado, en la estructura del poder político, para la producción de la ley; en tanto que a los demás órganos del Estado sólo les compete su estricto cumplimiento. El poder del Parlamento estribaba, entonces, en que ni la facultad de expedir leyes ni las leyes producto de su facultad estaba sometida a control alguno, lo que convertía al Parlamento en el poder supremo del Estado. Y no es que en este momento de la evolución del Estado no hubiera Constitución, es que la Constitución no era entendida sino como el contenido de la voluntad política de la sociedad; esto es, como un estatuto político.

El surgimiento, primero, de los precedentes jurisprudenciales del sistema anglosajón, con el caso Thomas Bonham de 1610, en Inglaterra, y luego el caso Marbury -vs- Madison de 1803, en Norteamérica, influenciados por la doctrina, y después en obras legislativas de institutos aislados, como el perfeccionamiento legislativo del Hábeas Corpus; proceso legislativo que sienta su máxima expresión con la creación de los Tribunales Constitucionales de Checoslovaquia y Austria y viene a producir, como consecuencia, la transformación del Estado Legalista al Estado Constitucional de Derecho, en el que si bien se mantiene el principio de legalidad, éste es subordinado al principio de supremacía constitucional para los efectos de la jurisdicción.

Con el surgimiento del Estado Constitucional de Derecho, aparece la jurisdicción constitucional que se sustenta en el control de la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos como el mecanismo idóneo para el control político, administrativo y también judicial en el moderno Estado Constitucional de Derecho.

Desde la visión del Derecho Constitucional, el principio de supremacía constitucional es la inmediata relación de superioridad y subordinación que, en el Estado Constitucional moderno, se impone para el orden jerárquico de las normas jurídicas, en tal prelación que se asegura la efectiva vigencia y aplicación de las normas contenidas en la Ley Fundamental del Estado. En tanto, que para el Derecho Procesal Constitucional el principio de presunción o legalidad constitucional es un imperativo de conminación metodológica para la jurisdicción constitucional en la tarea de salvaguarda de los derechos subjetivos con rango constitucional y la Guarda de la Integridad de la Constitución.

Finalmente, es de advertir que del principio rector de presunción o legalidad constitucional se derivan, a su vez, otros tres principios fundamentales: 1. El Principio de Grave Violación Normativa. 2. El Principio de Violación Normativa Inconvalidable. 3. Principio de Impugnación Imprescriptible. Pasamos, inmediatamente, a comentarlos.

2.1. PRINCIPIO DE GRAVE VIOLACIÓN NORMATIVA

Si la Constitución es el estatuto jurídico fundamental del Estado, producto de la voluntad ciudadana expresada en virtud del poder constituyente originario, la norma

constitucional es la máxima expresión del orden jurídico público; luego, entonces, la violación de la normativa constitucional, ya por acción u omisión, constituye la infracción jurídica más grave que se pueda irrogar en contra de orden jurídico alguno.

Por consecuencia, al tratarse de una grave violación normativa, por razón de la naturaleza de la materia tutelada, que siempre será derecho fundamental, el vicio que se produce es una nulidad absoluta, porque el acto o la conducta infractora desconocen el fundamento normativo del orden jurídico público por excelencia.

2.2. PRINCIPIO DE VIOLACIÓN NORMATIVA INCONVALIDABLE

Entendiendo que con la asimilación al Derecho Procesal Constitucional del principio de grave violación normativa el efecto que el vicio produce es siempre la nulidad absoluta, por deducción lógica tenemos que dar por establecido que los actos lesivos del Derecho Constitucional son inconvalidables.

Ciertamente, existen actos viciados que la ley permite convalidar o subsanar para que produzcan el efecto jurídico que tienen por finalidad, y la materia que estos actos regulan es de naturaleza legal; pero existen otros vicios tan graves, respecto de los que la posibilidad de convalidación es imposible, porque son vicios absolutos o insubsanables (que en el mundo de las nulidades legales pueden aparecer o no reconocidos por la ley), que en el caso del Derecho Procesal Constitucional al ser vicios que afectan derechos constitucionales no pueden ser convalidados.

El debate que en esta materia plantea la doctrina general del proceso ha llegado hasta a hablar de actos inexistentes, debate que no es prudente exponer aquí.

Ahora bien, los actos que violan derechos constitucionales, por estar viciados de nulidad absoluta no pueden ser convalidados ni subsanados retroactivamente; y, por consecuencia, la tutela jurisdiccional, por nulidad absoluta, debe anular el acto.

2.3. PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN IMPRESCRIPTIBLE

En la Constitución se consagra la normativa fundamental para la convivencia pacífica, y como contenido se distinguen las garantías fundamentales, ya en función pública ya en función privada, y su salvaguarda y protección, en el marco del

Derecho Procesal Constitucional determina la eficacia o ineficacia de la justicia constitucional.

Ahora bien, son derechos públicos fundamentales, la base fundamental de la pacificación social, por lo que la imposibilidad de su ejercicio, por estar condicionado a un plazo de prescripción o caducidad lo desnaturaliza.

Por ello, nuestra Constitución no instituye, de manera alguna, plazos ni de prescripción ni de caducidad para el ejercicio ya de una Acción de Inconstitucionalidad, de Amparo de Garantías ni de Hábeas Corpus; y es que por razón de que los actos lesivos de normas constitucionales no pueden ser convalidados por estar viciados de nulidad absoluta, y como en nuestro sistema los procedimientos constitucionales no se inician de oficio sino a instancia de parte interesada, el derecho para solicitar la tutela del derecho lesionado no prescribe ni caduca mientras se mantenga la violación constitucional.

3. PRINCIPIOS "PRO HOMINIS" y "PRO LIBERTATIS"

Hemos sostenido, a propósito del principio de validez de la teoría general del proceso para el Derecho Procesal Constitucional, que el juez constitucional es el juez intérprete y no el juez legislador, por lo que en el ejercicio de la función tuteladora de los derechos fundamentales asignada a la jurisdicción constitucional, el orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados sin licencias que den permisibilidad al juez constitucional para la aplicación de criterios ajenos ya a la naturaleza del hombre, entendiendo al hombre como el singular del género humano, esto es "quem vocamus hominem" (al que denominamos hombre), el hombre poseedor de las cualidades (o las imperfecciones), por lo que las decisiones del juez constitucional no pueden ir ni contra la naturaleza del hombre ni contra el género humano, sino en observancia del principio "pro hominis".

En unidad conceptual, y como deducción de la naturaleza del hombre y del género humano está la libertad y el principio "Pro Libertatis" impone al juzgador constitucional que, en su tarea y función tuteladora, parta del principio de que el hombre es un ser libre por naturaleza y que la restricción a ese derecho natural

sólo puede estar condicionado a un mandato racional previsto en la misma Constitución como orden jurídico público supremo.

Estos principios no solo son imperativos para el Derecho Procesal Constitucional, sino también para todo el sistema de justicia ordinaria y especial que tienen al hombre como sujeto de derechos y obligaciones. Ignorarlos es ir contra la naturaleza del hombre y del género humano, porque "si vis homo esse" (si el juez quiere ser un hombre) tiene que atender a la naturaleza del género al que pertenece, un género de cualidades (o de imperfecciones), pero poseedor de "libertatis", como estado y condición de hombre libre, porque la naturaleza es la creadora de todo (natura, rerum omnium mater).

Se trata, entonces, que por virtud del principio "pro hominis" las normas constitucionales deben interpretarse y aplicarse de la manera que más favorezca al ser humano; mientras que por el principio "pro libertatis" las normas constitucionales que favorezcan a la libertad deben interpretarse extensivamente y las que limitan la libertad deben interpretarse restrictivamente.

4. EL PRINCIPIO DE LA NORMA MÁS FAVORABLE

El artículo 46 de nuestra Constitución Política vigente establece que "... en materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiere sentencia ejecutoriada".

Dentro del Derecho Procesal Constitucional se puede distinguir la jurisdicción de la libertad, y el principio de norma más favorable surgió como un imperativo de esta jurisdicción.

El origen del principio se encuentra en la doctrina de la "preferred position", elaborada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, que en su exposición planteó que la presunción de constitucionalidad de las leyes debe examinarse con mayor detenimiento en los procesos constitucionales que ponen al juzgador ante una específica prohibición constitucional de interferir una libertad clásica.

La evolución doctrinal del principio hoy plantea que en materia de derechos fundamentales se debe aplicar la norma más favorable.

En este sentido, se puede comentar el ejemplo más común, cuando en un caso concreto es aplicable tanto una norma constitucional como una norma contenida en

un tratado internacional. Si ambas normas regulan el mismo derecho fundamental, luego, entonces, debe preferirse y aplicarse la norma más favorable al demandante.

5. PRINCIPIOS DE OFICIALIDAD, INFORMALIDAD, CELERIDAD Y GRATUIDAD

Vale iniciar por citar el texto del artículo 201, de la Constitución Política de la República, que establece la vigencia de los principios de oficialidad, informalidad, celeridad y gratuidad, como orientadores de los procedimientos constitucionales, el cual a la letra dice:

Artículo 201. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetos a impuesto alguno.

La eficacia de la jurisdicción constitucional está determinada por la correcta aplicación de los principios de oficialidad, informalidad, celeridad y gratuidad; y es que la eficacia en la protección y tutela de un derecho fundamental no puede estar condicionada a la actividad de la gestión particular, a la formalidad, a la lentitud ni a un costo económico, pues uno de los fines del Estado Constitucional moderno es la efectiva protección de los derechos ciudadanos.

La jurisdicción de la libertad, como contenido del Derecho Procesal Constitucional, esto es, el ejercicio de las acciones de Hábeas Corpus y Amparo de Garantías, son los institutos procesales, cuya efectividad de fines están más directamente vinculados con los principios enunciados.

Luego de la derogatoria de la Ley 32 de 1999, se ha vuelto a la negación o desestimación de las acciones de Amparo de Garantías por razones eminentemente formales, y la lentitud en los procesos de Hábeas Corpus, lo que viene a deducir no en pocas ocasiones un menosprecio implícito de los derechos fundamentales por razones políticas.

Para la negación de un Amparo de Garantías constitucionales no se puede llegar al extremo de sentar, por vía de jurisprudencia, criterios tan inocuos como que luego de transcurridos algunos meses ya no hay un daño grave ni inminente

que proteger ni tutelar, ni establecer que sólo son amparables las órdenes de hacer o no hacer en sentido material, porque aquellas órdenes de hacer o no hacer en sentido formal que no implicaban un daño inmediato y grave al momento del amparo, no son amparables, argumento bajo el cual se pueda querer justificar una sentencia desestimatoria.

A manera de ilustración, en nuestro sistema, con la promulgación de la Ley 32 de 1999, polémica ley orgánica de la Sala Quinta, constitucional, hoy derogada, en el artículo 16, que modificaba los cuatro primeros párrafos del artículo 2606 del Libro IV del Código Judicial, y que no estaba en el proyecto original, sino que fue introducido en segundo debate en el Pleno de la Asamblea Legislativa, porque el proyecto original dejaba mucho que desear, se establecía que:

"se entiende por orden de hacer o de no hacer, según el caso, cualquier medida emanada de un servidor público que implique su obligatorio cumplimiento por parte de un particular, sin atender a requisitos de forma".

Se refería, también, la misma norma a que:

"esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos humanos o garantías constitucionales, que consagren la Constitución Política o los tratados de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, que revistan la forma de mandato de obligatorio cumplimiento emanados de una autoridad o servidor público".

En tanto que el artículo 19 de la misma ley, que adicionaba un penúltimo párrafo al artículo 2610 del Libro IV del Código Judicial vigente, enunciado que tampoco tenía el proyecto original, sino que también fue incluido en segundo debate en el Pleno de la Asamblea Legislativa, se establecía que:

"la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sin embargo, constituye una acción sencilla y efectiva cuyo fin es

tutelar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá. En consecuencia, no obstante los anteriores requisitos, no se declarará inadmisibles una acción de Amparo por incumplimiento de dichos requisitos. El Tribunal de Amparo deberá siempre pronunciarse sobre el fondo, acerca del reconocimiento o no, del derecho fundamental que se estime violado, por lo cual tampoco se admitirán fallos inhibitorios en esta clase de acciones, salvo los que disponga expresamente la ley".

Con la Ley 32 de 1999, nuestro Amparo de Garantías Constitucionales dejó de ser excesivamente formalista; no obstante, con su derogatoria se volvió al viejo régimen formalista que tanta denegación de justicia ha provocado.

En materia de acción de Hábeas Corpus, el artículo 23 de la Constitución Política, en parte pertinente, ordena que el proceso se tramite con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles. La experiencia indica que esta ordenanza resultaba letra muerta, y es que no basta poner en una norma, aún cuando esta sea constitucional, que el proceso sea sumarísimo para que imperen los principios de oficialidad, informalidad y celeridad. Menos aún, nuestro sistema no ha podido resolver el problema de la suspensión del trámite de los procesos constitucionales, no sólo por razón de días y horas inhábiles, sino durante fines de semana en que no existe justicia constitucional en nuestro país, a pesar de que el artículo 201 de la Constitución establece que la administración de justicia además de gratuita y expedita, es ininterrumpida. Se ha hecho necesario establecer normas sancionadoras para poder hacer efectivo un mandato, pues el sólo mandato sin sanción no resuelve.

En este sentido, un espíritu bondadoso, en silencio y en el anonimato, y aunque de manera temporal, logró introducir, el principio de celeridad para los procesos de Hábeas Corpus, por virtud del artículo 14 de la derogada Ley 32, que modificaba el párrafo final del, entonces, artículo 2582 del Libro IV del Código Judicial, mandato que tampoco estaba incluido en el proyecto original, y que también fue introducido en el segundo debate, y el cual establecía que:

"la autoridad o funcionario demandado queda facultado para consignar en su Informe, que deberá ser rendido en un término de dos (2) horas, contados a partir de la notificación personal o por edicto..."

También el artículo 2570 del texto original del Libro IV del Código Judicial ya preveía que:

"el tribunal que conozca una demanda de Hábeas Corpus se mantendrá en audiencia permanente durante todo el procedimiento, y sólo entrará en receso para acordar y expedir la sentencia que le ponga fin".

Si un comentario vale hacer aquí es que el mandato contenido en el artículo 2570, del texto original del Libro IV del Código Judicial, siempre ha tenido sólo el efecto de un buen propósito.

En tanto que el principio de gratuidad tiene rango constitucional, al establecerse en el artículo 201 del texto constitucional que la administración de justicia es gratuita y que, para tal efecto, la gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetos a impuesto alguno.

Al principio de informalidad repugna el tema de la legitimación procesal como requisito para acceder a la justicia constitucional, porque tal principio se sustenta en la necesidad de que el ejercicio de los procesos de garantías esté exento, en la medida de lo posible, de formalismos innecesarios.

Por ello, por ejemplo, el Hábeas Corpus puede interponerse por la misma persona agraviada o cualquier otra en su beneficio, sin necesidad de poder, y la presentación podrá ser formulada verbalmente, por escrito, por telégrafo y hasta vía fax (véase el artículo 2582 del Texto Único del Código Judicial). Asimismo se establece que puede ser interpuesto en todo momento y en cualquier día (lo que no compagina con la práctica real de que en nuestro país no hay justicia constitucional en horas y días inhábiles ni los fines de semana), y no puede ser rechazado por razones meramente formales, siempre que sea entendible su motivo o propósito (Art. 2584 del C.J.).

La gratuidad de los procesos constitucionales se manifiesta en la ausencia de tasas, timbres o impuesto alguno, en la ausencia del requisito de afianzamiento de costas ni de condena en costas, pues no se trata de procesos de caracteres privados sino de naturaleza eminentemente pública.

Finalmente, es de anotar que en los procesos constitucionales, los principios de oficialidad, informalidad y celeridad se conjugan, cuando una vez instaurada o promovida la acción o incidente, el tribunal debe imprimir, de oficio, el impulso del proceso, sin que pueda imputarse a la inactividad del accionante o las partes la lentitud o inercia del proceso. Por ello los plazos establecidos por la ley no pueden incumplirse ni prorrogarse por ningún motivo; y, en consecuencia, los retardos injustificados de los funcionarios judiciales deben ser sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que la ley establezca.

6. PRINCIPIO DE LEALTAD Y BUENA FE

Los procedimientos constitucionales como los procedimientos ordinarios son dialecticos y a tal efecto se impone que la actuación de las partes se realice con lealtad y buena fe.

En este sentido, el Capítulo II, del Título IX, sobre "Auxiliares del Órgano Judicial", del Código Judicial vigente y que trata la materia relativa a "Las Partes y Apoderados", artículo 215, establece que son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos;
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o excepciones y en el ejercicio de sus derechos procesales;
3. Abstenerse de expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos y expresiones orales y guardar el debido respeto a los Magistrados y Jueces, a los subalternos de éstos, a las partes del proceso y Auxiliares del Órgano Judicial, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 186, de este Código.
4. (...).

Bajo esta orientación, el artículo 216 del mismo cuerpo jurídico refiere que se considera como falta grave a la ética profesional del abogado, la práctica de dilatar,

injustificadamente o amañadamente, las diligencias propias de los procesos judiciales en los que actúa. La reincidencia en esta falta será de conocimiento de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su debido juzgamiento y sanción, para lo cual la Corte Suprema de Justicia debe tener reglamentada la materia.

En tanto que el artículo 217 del Texto Único del Código Judicial vigente establece que las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

Una de las manifestaciones que atenta o contravienen el principio de lealtad y buena fe es "el abuso del derecho de litigar", el cual consiste en el perjuicio que se ocasiona, a una de las partes en el proceso, por una actuación dolosa o culposa.

Vale anotar que "el abuso de litigar" es la temeridad con la que actúa una de las partes dentro del proceso; pero esa temeridad debe estar caracterizada por excesos en que incurra la parte o su apoderado en el ejercicio de los derechos procesales que la ley le autoriza para la defensa de sus intereses incurriendo en dolo o culpa.

7. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

En materia de justicia constitucional, la inmediación informa que toda la actividad procesal debe realizarse en presencia del juez constitucional competente, a fin de que tenga comunicación directa con la prueba, para que la certeza judicial que deriva de la prueba y que servirá de fundamento para su razonamiento jurídico llegue a él de manera natural y no artificiosa.

Significa, entonces, que el principio de inmediación constitucional le impone al juzgador el imperativo de mantener el contacto directo con el proceso, de manera tal que debe participar directamente en los actos del proceso constitucional y en las prácticas de las pruebas.

El Derecho Procesal Constitucional, como disciplina científica, debe su formación a principios rectores u orientadores que sirven a la interpretación y aplicación de las normas de derecho constitucional material a la realidad objeto del proceso.

El estudio de los principios es una materia que en los tiempos actuales ha tomado mayor importancia y trascendencia por el debate doctrinal de la argumentación jurídica o del derecho como argumentación frente al positivismo lógico jurídico.

Este debate doctrinal que se inicia en el Derecho anglosajón, y del cual es célebre el debate Hart – Dworkin sobre "la decisión judicial" y que luego pasa al derecho continental, incide hoy en el derecho latinoamericano a propósito del replanteamiento de los principios y las reglas del derecho como elementos de la argumentación jurídica.

CAPITULO 2

EL PROCESO CONSTITUCIONAL

2.1. DEFINICIÓN

El proceso constitucional es el conjunto de actos jurídicos procesales que se establecen en virtud de normas de orden público y que realizan, mediante etapas sistematizadas, los sujetos y las partes, en un interés de justicia, con el fin de obtener de la jurisdicción constitucional una sentencia o una declaración de tutela de derecho. Dicho de otra manera, el proceso es el medio para alcanzar el fin de la guarda y actuación de la voluntad de la ley fundamental mediante el ejercicio de la jurisdicción constitucional. En este sentido, entonces, reconocemos la existencia del proceso constitucional.

No obstante, no faltará quien quiera argumentar que el fin del proceso es la "guarda y actuación de la ley" y no de la Constitución, pero es que la Constitución de un Estado es una ley fundamental.

En otro aspecto, resulta necesario advertir que el conjunto normativo constitucional carecería de sentido si no fuera posible reivindicar en juicio pretensiones fundadas en normas de rango constitucional y, más aún, se desvirtuaría el principio de la superioridad de la Constitución²⁷. Y es que, al decir de Naranjo Mesa:

²⁷ En cuanto al procedimiento de Control de la Constitucionalidad de las leyes en Panamá, ya en 1965, en edición de Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, págs. 67 y 68, escribió Carlos Bolívar Pedreschi que "una atenta apreciación del control de constitucionalidad convence de que el objeto de esta institución desborda el simple interés de establecer límites a la omnipotencia legislativa, aún a título de